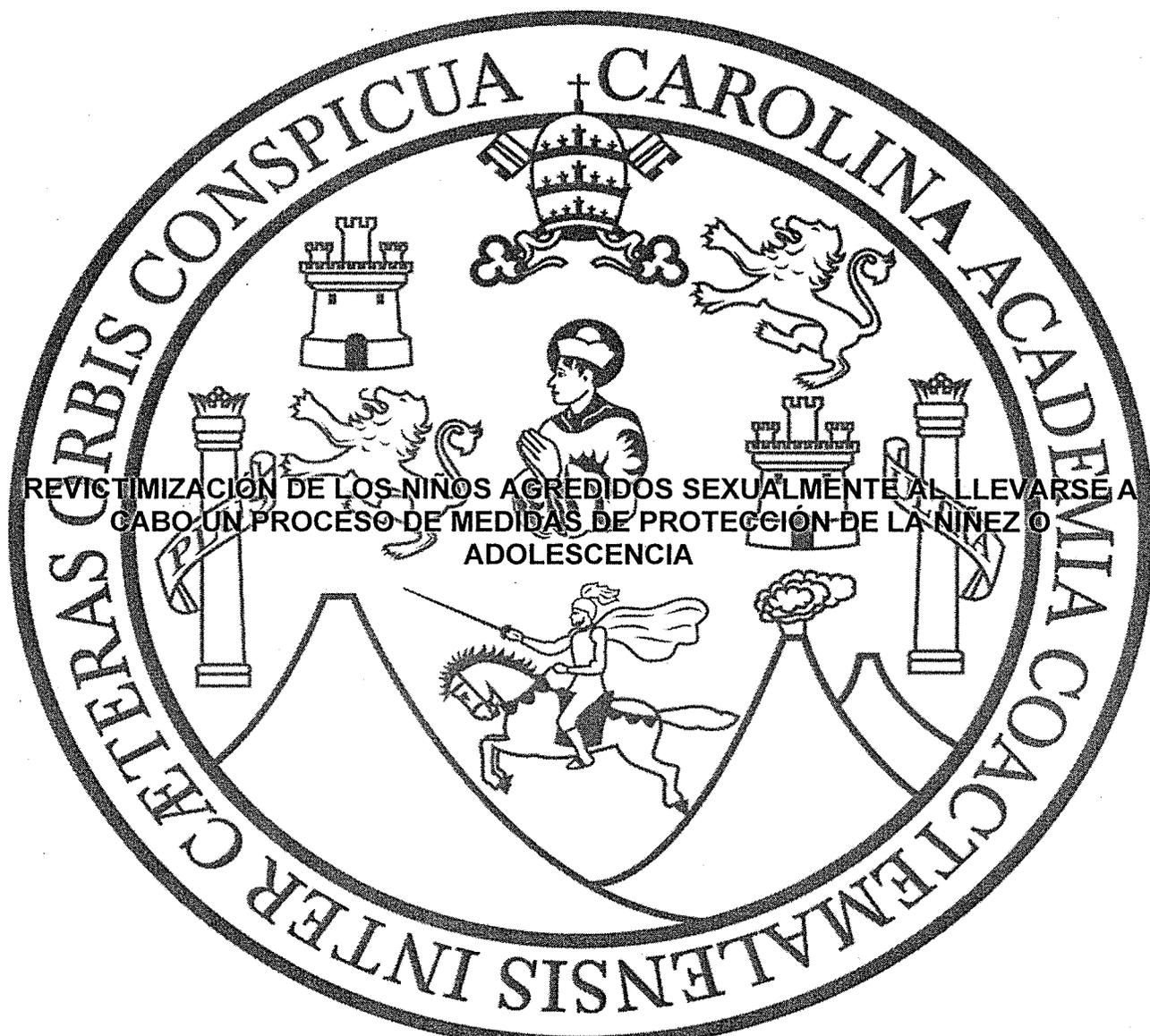


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



REVICTIMIZACIÓN DE LOS NIÑOS AGREDIDOS SEXUALMENTE AL LLEVARSE A
CABO UN PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA NINEZ O
ADOLESCENCIA

IRIS VALESKA CABRERA CASASOLA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

REVICTIMIZACIÓN DE LOS NIÑOS AGREDIDOS SEXUALMENTE AL LLEVARSE A
CABO UN PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ O
ADOLESCENCIA



Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE: Licda. Andrea Valeria Conde Guzmán

VOCAL: Lic. Renato Sanchez Castañeda

SECRETARIO: Lic. Héctor Javier Pozuelos López

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Licda. Maria de los angeles castillo

SECRETARIO: Licda. Angela Isabel Muy Guamucho

VOCAL: Licda. Linda Maria Fuentes Sequén

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



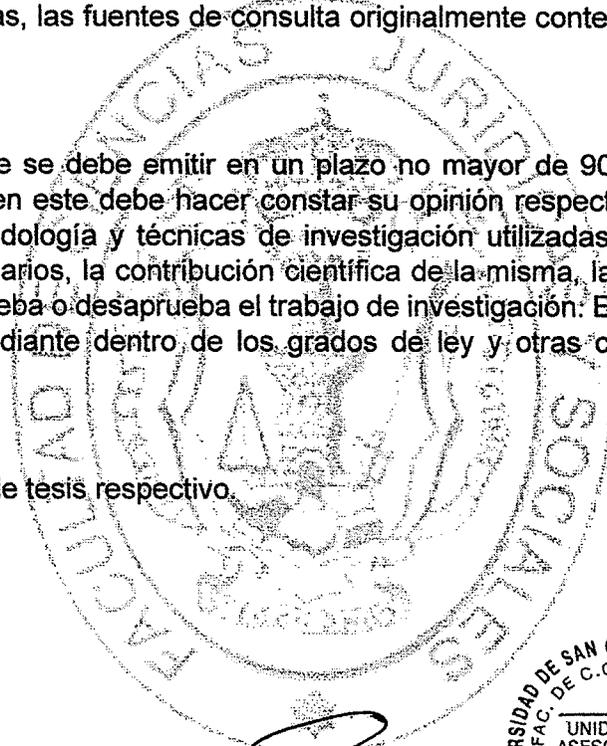
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de noviembre de 2023

Atentamente pase al (a) Profesional, **EDSON WALDEMAR BAUTISTA BRAVO** para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **IRIS VALESKA CABRERA CASASOLA** con carné 201402762 intitulado: **REVICTIMIZACIÓN DE LOS NIÑOS AGREDIDOS SEXUALMENTE AL LLEVARSE A CABO UN PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ O ADOLESCENCIA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.




CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

AFCV

Fecha de recepción 30 / 11 / 2023

Licenciado
 Edson Waldemar Bautista Bravo
 Abogado y Notario

Asesor(a)
 (Firma y sello)





Bufete Profesional Bautista & Asociados
11a. Avenida 13-54, 2o. Nivel, Zona 1.
Guatemala, C.A. Tel. 5686 2043



Guatemala, 7 de febrero del 2024.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetuosamente se le saluda, augurándole éxitos en las múltiples actividades que realiza en beneficio de nuestra apreciada Alma Mater, así como, en las propias.

En virtud del nombramiento recaído en su servidor, por este medio me permito emitir **DICTAMEN** en calidad de asesor del trabajo de tesis intitulado: **“REVICTIMIZACIÓN DE LOS NIÑOS AGREDIDOS SEXUALMENTE AL LLEVARSE A CABO UN PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ O ADOLESCENCIA”**. Dicho trabajo de tesis ha sido desarrollado por la estudiante **IRIS VALESKA CABRERA CASASOLA**, y para el efecto realizo las siguientes consideraciones:

a) El contenido del desarrollo de la tesis referida, es de naturaleza científica-técnica, pues se parte que, es científica, ya que, los subtemas abordados se han llevado a cabo después de la amplia consulta bibliográfica sobre el tema mencionado, y se dice que, es técnica, en virtud que, conlleva el estudio de la violencia sexual que sufre la niñez y la adolescencia al momento de relatar cuantas veces sea necesario la situación en la que se haya encontrado.

b) Aunado a lo anterior, se afirma que en el desarrollo del tema objeto de estudio se aplicaron idóneamente los diferentes métodos y técnicas, en el sentido que a partir de ideas generales se fueron arribando a ideas particulares.



Bufete Profesional Bautista & Asociados
11a. Avenida 13-54, 2o. Nivel, Zona 1.
Guatemala, C.A. Tel. 5686 2043



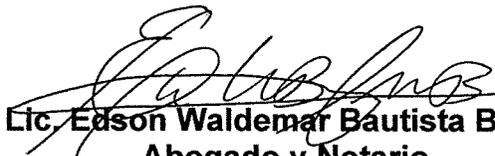
c) Los distintos capítulos de la tesis cuyo nombre ha sido descrito, se encuentran redactados de tal manera que, existe congruencia y orden en la expresión de las ideas, esto para una mejor comprensión a la hora que se lea o consulte la presente monografía, por ende, se aclara que, en esta tesis no se presentan cuadros estadísticos.

d) Considero que la conclusión discursiva derivada del presente trabajo de investigación demuestra la necesidad de establecer protocolos interinstitucionales a manera de evitar la revictimización de la niñez o la adolescencia cuando haya sufrido violencia sexual, ello en cuanto a las diversas entrevistas que se tienen al hecho acaecido.

e) En relación a la bibliografía consultada para el presente trabajo, se estima que es suficiente y adecuada para su realización.

Finalmente, me permito indicar que con la estudiante **IRIS VALESKA CABRERA CASASOLA**, no me une ningún lazo consanguíneo ni de afinidad dentro de los grados que la ley determina.

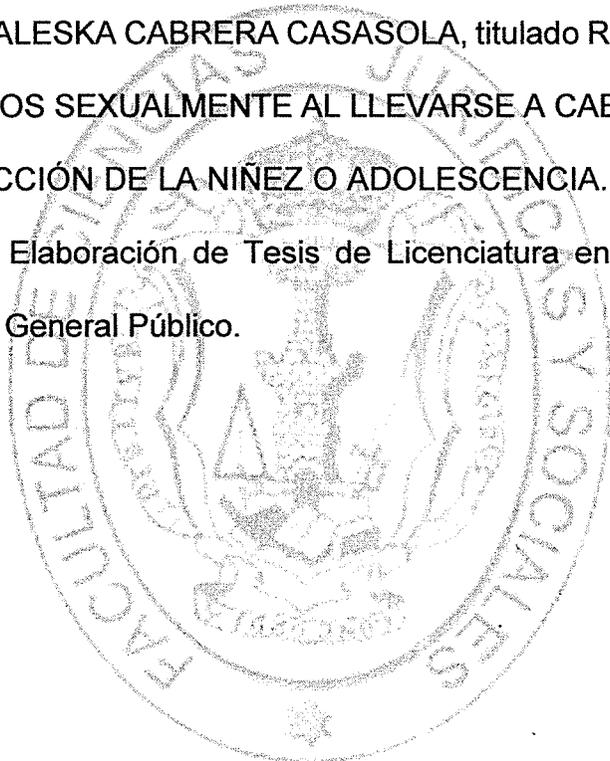
Por lo anterior, y en base al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que el presente trabajo de investigación reúne los requisitos para que sea sometido al examen general público de tesis; deferentemente;


Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario
Licenciado
Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario
Colegiado Activo No. 7,613.
Magister Scientiae en Derecho Civil y Procesal Civil

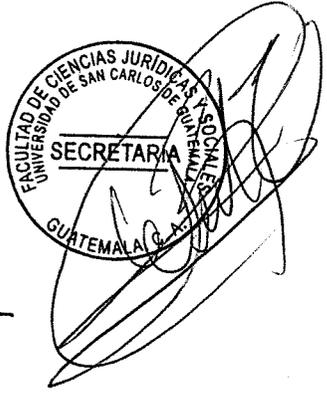


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante IRIS VALESKA CABRERA CASASOLA, titulado REVICTIMIZACIÓN DE LOS NIÑOS AGREDIDOS SEXUALMENTE AL LLEVARSE A CABO UN PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ O ADOLESCENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/AFCV





DEDICATORIA

A DIOS:

Primeramente porque a él le debo todo lo que tengo, todo lo que soy, por regalarme cada día de vida y por la bendición de darme la inteligencia y perseverancia para lograr la culminación de esta meta.

A MIS PADRES:

Héctor René Cabrera González y Auda Miriam Casasola Vélazco, por brindarme todo su apoyo incondicional, por su amor, sus consejos, por formar a la persona en la que me he convertido y por que sin ellos esta meta no sería posible.

A MI ESPOSO:

Alejandro Sanchinelli, por acompañarme en este momento tan importante de mi vida, por darme su amor, por incentivar a culminar mis estudios y por ser mi apoyo diario.

A MIS HIJAS:

Rasheill Jimena y Emelyn Daniela por ser mis amores, los motores de vida, mi inspiración para luchar día a día y mi motivo para ser mejor ser humano y una excelente profesional.

A MIS HERMANOS:

Douglas, Kevin y Jeferson por ser parte muy importante de este gran logro, por que sin su apoyo incondicional, sus consejos y



su valioso tiempo no hubiera sido posible la finalización de esta meta.

A MIS ASESORES:

Se lo dedico como símbolo de gratitud, respeto y admiración.

Gracias por su gran apoyo, por los conocimientos impartidos, por el cariño brindado.

A MIS COMPAÑEROS:

Por ser esas personas que siempre estuvieron en apoyo, que reimos, sufrimos en cada etapa de la carrera y al final vemos nuestro sueño realizado.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

A mi Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por permitirme ser parte de esa honorable casa de estudios y brindarme las herramientas necesarias para convertirme en una profesional.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Por darme la oportunidad de pertenecer a la mejor facultad y formarme como una profesional, proporcionándome los conocimientos necesarios para ser una profesional honesta y responsable, ejerciendo siempre en favor de la Justicia.



PRESENTACIÓN

La investigación que se abordará, radica en la revictimización que sufren tanto los niños y adolescentes cuando han sido víctimas de violencia sexual en el procedimiento de las entrevistas tanto en la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, dado que en estas deben narrar lo ocurrido.

Esto conlleva a que el menor o adolescente tenga que volver a narrar los hechos de la violencia sexual revictimizando a las víctimas de violencia sexual y causando un trauma emocional, dado que el procedimiento para otorgar las medidas de protección de niñez y adolescencia, exige que se lleven a cabo dichas entrevistas.

Lo anterior expuesto, se puede simplificar con la primera entrevista que la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia emite por medio de su profesional de psicología, en donde se hacen constar los extremos que ha sufrido ya sea, el menor o adolescente sin que tengan que ser entrevistados por los hechos que fueron objeto del delito.

En ese orden de ideas, la investigación propone la creación de un protocolo interinstitucional en donde los menores o adolescentes que han sido víctimas de violencia no sean entrevistados varias veces por el mismo hecho, dado que les genera una situación de vulnerabilidad que no permite el correcto desarrollo del proceso para la aplicación de las medidas de seguridad.



HIPÓTESIS

El actual proceso para brindarle medidas de protección al niño o adolescente que sufre de violencia sexual, vulnera la dignidad de las víctimas, en virtud de que deben atravesar un proceso en donde se exponen de forma constante por medio de las entrevistas que realizan las instituciones encargadas de administrar justicia.

Este procedimiento provoca revivir en las víctimas, el trauma originado por el delito al tener que exponerse en reiteradas ocasiones a interrogatorios, exámenes y contrainterrogatorios. Es por esta razón, que se debe crear un protocolo interinstitucional en donde se trate a la víctima de violencia sexual de forma especial y velando en todo momento por su dignidad, ya que, como niños o adolescentes, requieren un trato especializado en donde se les garantice la no exposición de su trauma vivido a consecuencia del delito que cometieron en contra de ellos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada de forma fehaciente, dado que no existe un procedimiento específico para otorgarle medidas de seguridad a los niños o adolescentes que han sido víctimas de violencia, toda vez que, el actual proceso para otorgarle dichas medidas requiere que las víctimas sean entrevistadas en varias ocasiones por las instituciones que intervienen en el proceso.

Esto causa en las víctimas recordar el hecho nuevamente, lo cual vulnera su dignidad humana. Es por ello que, la investigación está orientada a crear un protocolo interinstitucional, en el cual las víctimas sean entrevistadas una sola vez, y que sea el parámetro que las instituciones utilicen en el proceso para el otorgamiento de medidas de seguridad a los menores o adolescentes que han sido víctimas de violencia.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica de los derechos de la niñez y adolescencia	1
1.1. Desarrollo en el tiempo de las normas internacionales en protección de la niñez y adolescencia	5
1.2. La situación a la protección integral de la Niñez y Adolescencia.....	6
1.3. El Código de Menores.....	13
1.4. El Código de la Niñez y la Juventud	15
1.5. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	19

CAPÍTULO II

2. La víctima.....	23
2.1. Etimología.....	24
2.2. Definiciones.....	26
2.3. La existencia de la víctima sin crimen.....	28
2.4. Factores victimógenos	30
2.5. La víctima y el proceso penal	31
2.6. Asistencia a la víctima en Guatemala.....	32



CAPÍTULO III

3. La niñez y adolescencia	37
3.1. Derechos y garantías	39
3.2. Derechos de la niñez y adolescencia	39
3.3. Principales garantías que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	45
3.4. El interés superior del niño	47

CAPÍTULO IV

4. Creación de un protocolo interinstitucional en los procesos de medidas de seguridad de la niñez y adolescencia para evitar la revictimización	51
4.1 Niños o adolescentes víctimas de delitos sexuales	53
4.2 Metodos de entrevistas practicados por el ente investigador a los niños o adolecentes que han sido objeto de delitos sexuales	57
4.3 Victimización por las Instituciones que intervienen en la investigación de delitos sexuales contra niños o adolescentes	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	63
BIBLIOGRAFÍA	65



INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad actual es fácil pasar por alto todo lo concerniente con la vulneración de los derechos de las personas víctimas en el desarrollo de un proceso penal, es por eso que se ha realizado esta investigación con la cual se da una posible solución a la vulneración de los derechos de las víctimas, sin que esto afecte el normal desarrollo del proceso penal para lo cual es importante conocer que una víctima por su condición misma no se puede exponer frente a la administración de justicia por ser participante directo dentro de este tipo de procesos, es así que de ninguna forma se puede permitir la doble vulnerabilidad de los derechos, por cuanto el desarrollo de sus funciones deben dirigirse en base a los principios constitucionales.

La revictimización es la consecuencia de conductas inapropiadas por parte de los operadores de justicia y sus organismos auxiliares así como por las dificultades en el balance de los derechos de la víctima y los derechos del autor del delito. Generalmente, se produce este fenómeno debido a que dentro de la legislación Penal, no existe una normativa especial para el tratamiento de las víctimas de delitos sexuales durante el desarrollo del proceso penal, exponiéndola constantemente a revivir el trauma originado por el delito al tener que exponerse reiteradas ocasiones a exámenes, versiones, testimonios, interrogatorios y contrainterrogatorios.

En ese orden de ideas, en el actual proceso penal para otorgarle medidas de seguridad a los niños o adolescentes que han sido objeto de violencia, se vulnera su derecho a la dignidad humana, dado que, en dicho proceso se requiere que para dicho otorgamiento se lleven a cabo una serie de entrevistas, las cuales generan la revictimización de los niños o adolescentes, toda vez que se deben narrar en varias ocasiones los hechos que les causaron la afectación .

Por lo descrito, es importante la creación de un protocolo específico en donde las instituciones encargadas de participar en el proceso de medidas de protección de la



niñez o adolescencia acuerden la creación de un protocolo interinstitucional en donde los menores o adolescentes víctimas de violencia sexual, deban declarar por solo una vez, sirviendo de fundamento esta declaración para iniciar el correspondiente proceso penal por el delito respectivo y de esa forma se evite la revictimización. La creación de dicho protocolo coadyuvaría también a simplificar el proceso de medidas de protección cuando un menor o adolescente sufran de violencia sexual, ya que esto permitiría simplificar los plazos y actuar de una forma más pronta y efectiva.

CAPÍTULO I



1. Evolución histórica de los derechos de la niñez y adolescencia

“Los derechos de la niñez tienen su primer antecedente formal en la Declaración de Ginebra, que fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la organización internacional Save the Children”.¹

Años después, las Naciones Unidas aprobaron en 1,948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las necesidades particulares de los niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas. Por ello, La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño.

Paralelo a esto, se creó el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para los niños (UNICEF) con funciones de organismo especializado y permanente para la protección de la infancia (denominándolo oficialmente Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

Los Estados signantes de la declaración, coincidieron que los niños del mundo debían estar protegidos por sus sociedades y gobernantes, atendiendo a un decálogo de principios que constituyó el ideal para la protección y cuidado de los niños de la tierra,

¹ Velásquez, Fernando. **Módulos sobre los derechos del niño en Guatemala**. Pág. 35.



delimitando la niñez hasta los 18 años de edad o antes si así lo establecen las legislaciones internas. A esta etapa el doctor Fernando Velásquez se refiere como “etapa de prepositivación” en la que se da la afirmación filosófica de los derechos del niño, como derechos naturales.

Fue hasta 1,997 cuando el Estado de Polonia presentó al pleno de las Naciones Unidas una propuesta escrita para crear un cuerpo normativo unificado y coherente, que sirviera de instrumento en la protección de los derechos del niño. Con esta propuesta se intensificó la discusión del tema en los foros internacionales. La Comisión para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó el grupo de trabajo abierto para la cuestión de una convención sobre los derechos del niño, en el que se discutió la propuesta de Polonia.

Dos años después, el 8 de marzo de 1,989 la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, aprobó el texto final de la Convención sobre los Derechos del Niño y lo remitió a la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde fue signado el 20 de noviembre de 1,989.

Esta Convención es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante, por medio del cual los Estados Parte adquieren el compromiso de reconocer que los niños y niñas son sujetos de derechos, especialmente de derechos humanos y que estos deben ser respetados con carácter obligatorio y coercitivo.



La Convención establece estos derechos en 54 Artículos y dos protocolos facultados en los cuales identifica los derechos humanos básicos de los niños y niñas tales como el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los maltratos y la explotación y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

Los principios fundamentales de la Convención son la no discriminación, la dedicación al interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas.

Al aceptar las obligaciones de la Convención, las naciones se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional. Los Estados Parte de la Convención están obligados a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño reúne los derechos humanos de la infancia que estaban articulados en otros instrumentos internacionales. Esta Convención articula, a su vez, los derechos de un modo más completo y proporciona una serie de principios rectores que conforman el concepto fundamental de justicia infantil. La recopilación y clasificación de los derechos humanos de la niñez, ofrece los medios necesarios para que todos los seres humanos desarrollen su pleno potencial. La Convención además de



establecer los principios básicos que sirven de base a la realización de esos derechos, exige la prestación de recursos, aptitudes y contribuciones específicas, necesarias para asegurar al máximo la supervivencia y el desarrollo de la infancia. También exigen la creación de mecanismos para proteger a la infancia contra el abandono, la explotación y el maltrato.

La Convención Sobre Derechos del Niño, es en consecuencia, la objetivación de los principios filosóficos que fueron reconocidos en la Declaración de los Derechos del Niño; a esta fase, el doctor Fernando Velásquez la identifica como “etapa de especificación”, en la que se le reconocen al niño, niña o adolescente, derechos humanos específicos, congruentes con su desarrollo físico, moral y espiritual.

Entre la Declaración de los Derechos del Niño de 1,959 y la Convención Sobre Derechos del Niño de 1,989 existen 30 años de diferencia. Al estudiar la Convención se observan cambios que hacen transitar a los derechos de la niñez de enunciados ideales a compromisos de Estado (Los Estados Parte se comprometen a presentar a las Naciones Unidas, informes cada dos años, de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención en sus respectivos países).

Además, en la Convención se reconoce una serie de derechos que no habían sido valorados previamente tales como: el derecho intrínseco a la vida, la lucha contra los traslados ilícitos de niños al extranjero, derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan y la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le concierna. El niño tiene libertad de buscar,



recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, libertad de pensamiento y conciencia y muy especialmente de religión, aunque no sea la misma que profesan sus familiares. Ningún niño será víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, la de su familia, su domicilio o correspondencia. Los niños cuyos padres trabajan tienen derecho a beneficiarse del servicio de guardería de los Estados y otros.

1.1. Desarrollo en el tiempo de las normas internacionales en protección de la niñez y adolescencia

1. La Declaración de los Derechos del Niño (Sociedad de las Naciones, 1,924).
2. La Carta Fundacional de la Organización de las Naciones Unidas -Carta de San Francisco- (1,945).
3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1,948).
4. La Declaración de los Derechos del Niño (1,959).
5. El Año Internacional del Niño, que inicia la discusión a nivel, mundial, sobre la situación de la infancia y sus derechos (1,979).
6. La Convención sobre los Derechos del Niño (1,989).



7. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Menores (Reglas de Beijing, 1,985).

8. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad (1,991).

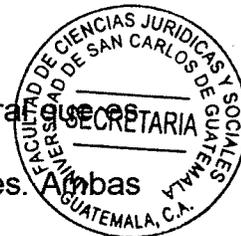
9. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1,990).

1.2. La situación a la protección integral de la niñez y adolescencia

En esta etapa de la investigación se estudiarán las doctrinas que marcan la historia de esta materia. La mal llamada doctrina de la situación irregular, como la califican algunos autores, es un intento de los Estados por proteger a los niños que se consideraban en riesgo, esto creó una exclusión de aquellos niños que eran considerados en situación irregular.

“Se percibe en esta etapa histórica, el deseo de aislar al niño que representaba un peligro o riesgo (a quien denominaban menor) de la sociedad, por lo que proliferan los internados, orfanatorios o escuelas internas con ello se pretende la rehabilitación o reinserción de los niños. Los centros son considerados como lugares de exclusión y marginación al que llegan aquellos niños que han salido del sistema de tutela familiar y deben llegar a esas instituciones como última alternativa”.²

²Ibíd, Pág. 35.



Surge en contra de estas prácticas, la llamada doctrina de la protección integral que es producto del reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Ambas corrientes serán expuestas de forma sucinta en esta etapa de la investigación.

El primer antecedente científico que se conoce, es la llamada doctrina de la situación irregular, que ha generado prolíferas discusiones que cuestionan si realmente es una doctrina o si únicamente se trata de prácticas generalizadas que reproducían patrones de pensamiento. Con respecto a esta discusión el profesor Emilio García Méndez arguye: “En el mundo jurídico se entiende por doctrina, el conjunto de la producción teórica elaborada por todos aquellos de una u otra forma están vinculados con el tema desde el ángulo del saber, la decisión o la ejecución. Los avances en la doctrina, aparecen invariablemente acompañados por contradicciones y discrepancias”.³

La doctrina de la situación irregular, cuyo origen data de fines del siglo XIX da lugar a la creación del primer Tribunal de Menores de la historia. Nace en Estados Unidos como una reacción de la sociedad hacia los niños y jóvenes que provocaban algunas dificultades por su situación de pobreza. Esta nueva dimensión jurídica le otorga a la infancia una posición desconocida que se caracteriza por la intervención del Estado para hacerse cargo a través de tutores o instituciones en sustitución de la familia biológica, de niños y niñas con problemas sociales como mendicidad, trabajo precoz, falta de escolaridad, de capacitación, de modelos familiares normales, es decir, de la infancia privada de políticas sociales que beneficien su desarrollo y garanticen los derechos a la salud, educación, a la protección familiar y social.

³ García Méndez, Emilio. **Derechos de la infancia-adolescencia en América Latina**. Pág. 170.



Se debe mencionar que la proliferación de niños en las calles, en los Estados Unidos fue consecuencia de la industrialización y de este fenómeno surge la necesidad de resolver el problema de los niños desprotegidos: “Este nuevo enfoque específico del desajuste social, producto de un modelo de desarrollo basado en la exclusión, es decir, en la incapacidad política de universalizar los servicios básicos (salud, educación) tenía en la nueva figura del juez de menores el centro de irradiación de las prácticas concretas.”⁴

Dentro de este planteamiento, generado por un movimiento moralista denominado Los Salvadores del Niño, surge la necesidad de invisibilizar a quienes arruinan el modelo de desarrollo sin necesidad de la existencia de delitos, sino por la situación de calle o desprotección. Para delimitar la acción del Estado en sus políticas tutelares se creó el concepto de situación irregular, de esto se deriva la necesidad de defender a la sociedad de los posibles delincuentes.

“La tutela es el reemplazo que se arroga el Estado como nuevo padre público por considerar que la familia o grupo encargado de la disciplina no es el adecuado. Esta función la ejerce a través del juez de menores, quien acorde a lo demandado, institucionaliza a niños y niñas por tiempo indeterminado”.⁵ La legislación de América Latina se caracteriza por dividir el mundo de la infancia en niños (socialmente correctos) y menores (conjunto de niños excluidos de la escuela, familia, salud y protección).

El criterio de internación se basó en la presunta peligrosidad o riesgo de los menores, situación que invariablemente terminaba en la institucionalización como mecanismo de

⁴ *Ibid.* Pág. 7.

⁵ Platt, Anthoni. *Los salvadores del niño. La invención de la delincuencia.* Pág.23.



defensa social. Esta manera tan limitada y excluyente de reconocimiento de la niñez y la adolescencia, por parte de la doctrina de la situación irregular, condujo a que las políticas y el concepto de protección social fueran dirigidas exclusivamente a los niños, niñas y adolescentes pobres, generando restricción de sus derechos por ser considerados en riesgo. El resto de las acciones estatales, que tenían como beneficiarios a los niños y niñas, eran gobernadas por objetivos más bien relacionados con la sobrevivencia y eran consideradas como parte de las prioridades de salud pública o de la educación, que como el cumplimiento de derechos específicos reconocidos a la niñez y la adolescencia.

“La garantía de las necesidades por parte de los estratos altos fue vista como una responsabilidad de carácter privado mientras que la de los niños que forman parte de los segmentos de menores ingresos, tanto en la provisión de programas compensatorios destinados a paliar las carencias derivadas de la escasez de recursos, como por medio de medidas consistentes en la separación de los niños de su entorno familiar cuando los tribunales y los organismos administrativos de bienestar infantil determinan que se encuentran en situaciones de alto riesgo. De este modo, se legitiman formas concretas de intervención estatal en la vida de las familias de los sectores populares, mismas que asumen la forma de un paternalismo protector en el que a menudo se confunden los abordajes propios del asistencialismo con funciones más afines a la vigilancia y control.”⁶

En la doctrina de la situación irregular, se entiende que el niño (a quien se denominado menor) es un objeto y en su etapa de desarrollo no debe tener derechos, menos aún

⁶ Pilotti, Francisco. **Globalización y Convención sobre los Derechos del Niño: el contexto del texto.** Pág.9.



cuando está afectado por situaciones sociales. Bajo esta doctrina, los niños tienen amplias posibilidades de ser captados por el sistema de control social punitivo de las instituciones, la situación se agrava con la intervención del Estado, judicializando a la infancia por problemas sociales, lo que equivale a decir que se les incorpora al sistema judicial de menores por temas que en otros ámbitos son de la esfera privada o en todo caso de políticas sociales (salud, educación, recreación).

Este menor es asimilable a la idea de la discapacidad, de la falta, de la carencia, de la peligrosidad y de un futuro delincuente. La doctrina de la situación irregular, tuvo una amplia difusión en América Latina, donde las consecuencias de la institucionalización fueron y son deplorables. Además, el encierro indeterminado provocó más vulnerabilidad y deterioro que los problemas sociales que generaron su origen.

La característica de este modelo se organizó a partir de la “judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con una clara tendencia a patologizar situaciones de origen estructural, centralizando el poder de decisión en la figura del juez de menores con competencia omnímoda y discrecional que se tradujo en una negación explícita y sistemática de los principios básicos y elementales del derecho, incluso de aquellos contemplados por la propia constitución nacional como derechos de todos los habitantes”.⁷

De esta forma la pobreza se criminaliza, es decir, se le otorga un potencial de peligrosidad a partir de las condiciones socio-económicas de los niños, a quienes se presume delincuentes.

⁷ García Méndez, Emilio. **Ob Cit.** Pág. 7.



Allí surge un espacio novedoso para el control social, esta vez formal, dejando en manos del Estado el cuidado o protección de niños y jóvenes que no tenían acceso a una socialización normal. Este modelo de explicación y abordaje acerca de los problemas sociales que desencadenan los niños pobres, se disemina rápidamente por todo América y por varios países europeos dando lugar a un nuevo enfoque acerca de quién, cuándo y bajo qué circunstancias debe actuar en nombre de la tutela de un sujeto nuevo en el derecho que se caracteriza expresamente por tener pocos años y pertenecer a un sector social empobrecido.

La pobreza es una característica común en esta nueva justicia, la que surge para responder a ese problema social a través de una nueva institucionalidad. Al convertir los problemas sociales en situación de riesgo y abandono, dejaron de ser problemas económicos y sociales estructurales para ser conductas de responsabilidad individual. De esta manera se sanciona a familias pobres y parte del castigo es la separación de sus hijos.

“En situaciones de desamparo la institucionalización jurídica y asistencial dirige su acción de protección hacia los menores, disponiendo la internación de los mismos, prescindiendo de considerar que los problemas que motivaron su intervención afectan al grupo familiar en su conjunto; por ello no intentan acciones dirigidas a restaurar la situación familiar ni a reconstruir los lazos afectivos intrafamiliares, sino que apelan más bien al desgaste de la relación materno-filial mediante la separación, la limitación de visitas, lo cual finalmente provocará la ruptura entre padres e hijos”.⁸

⁸ Bisig Elinor, María Inés: **Abandono de menores, un enfoque jurídico-sociológico**. Pág.54.



El maestro Emilio García Méndez en su ensayo Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina, ya citado, demuestra como antes de la Convención, todas las legislaciones de menores se inspiraban sin excepción en la doctrina de la situación irregular. Una doctrina que, aunque vagamente formulada, marcó decisivamente las legislaciones de menores de nuestro continente, otorgándole cuatro rasgos principales:

- A. Crea el concepto de menor, en el cual concentra la existencia de niños que vienen al margen de la escuela, la familia y la salud, y los divide de los niños y adolescentes que sí disfrutaban de sus derechos.

- B. Centralización del poder de decisión en la figura del juez de menores con competencia absoluta y discrecional.

- C. Consideración del niño (llamado menor) como objeto de protección.

- D. Criminalización de la pobreza, disponiendo internamientos por motivos vinculados a la carencia de recursos materiales.

Parafraseando a García Méndez, la doctrina de la situación irregular, a pesar de que es considerada formalmente por la mayoría de los Estados latinoamericanos, como una corriente obsoleta, que no responde a las exigencias de la vida social de los niños en la actualidad.



A pesar de que la mayoría de países de la región adoptaron la Convención Derechos del Niño desde la década de los ochenta, mantenían en sus legislaciones ordinarias códigos que se basaban en la doctrina de la situación irregular hasta finales de la década de los noventa, lo que constituía un conflicto de leyes en un mismo Estado; este fue el caso de Guatemala que mantuvo el Código de Menores hasta el año 2003 y que además prolongó en el interior de sus funcionarios o empleados públicos, el sustrato de esta tendencia de pensamiento, lo que generó enormes dificultades para llevar a la práctica el contenido de la Convención.

1.3. El Código de Menores

El primer antecedente histórico del derecho de la niñez en Guatemala es el Código de Menores, que reproducía la doctrina de la situación irregular. Estuvo vigente desde 1,979 hasta mediados del 2,003. De acuerdo con un informe elaborado en el año 2,002 por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala, la aplicación de este Código presentaba las siguientes características: No delimita claramente las diferencias entre jóvenes transgresores y niños en situación de peligro y abandono.

A consecuencia de ello, varias de sus disposiciones no son compatibles con la dignidad y derechos humanos fundamentales que la Constitución actual y los tratados sobre derechos humanos reconocen y garantizan para todas las personas, sin discriminación en razón de su edad.



En forma global, el régimen que establecía este Código incluía a los menores de 18 años dentro de una categoría que no los reconoce como sujetos de derecho, considerándolos “menos personas y objetos de una actividad protectora estatal, sin límites jurídicos establecidos por la ley. Agrega en el informe ya citado, que no hay una definición clara de menores en situación irregular, lo que permite que en la práctica no se establezcan diferencias entre los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de maltrato, abandono, delitos u otras violaciones a sus derechos fundamentales, por una parte, y quienes son adolescentes transgresores de la ley. También es propenso al castigo de niños y adolescentes que encuadra en conductas irregulares.

Durante muchos años, el Código de Menores fue denunciado por activistas de derechos humanos en el país, así como observadores y académicos en el extranjero. La Coordinadora de Organizaciones no Gubernamentales para la Defensa de la Niñez expuso que el Código de Menores y otras leyes de aplicación a niños y niñas no se ajustaban a esta doctrina, ni a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por esa particular situación, se encuentran en una situación altamente vulnerable, ya que si el enfoque de gobierno cambia, ellas tendrán que responder a esas directrices.

Destaca también el informe presentado por Param Coomaraswamy, en su calidad de relator especial de las Naciones Unidas, que en relación al Código de Menores, este coloca a todos los menores necesitados de asistencia o supervisión gubernamental en la misma categoría de los que han observado conducta irregular.



Según el Artículo 5 del Código de Menores, los menores de edad que incurran en conducta irregular, incluyen a los niños de la calle, los menores que han cometido delitos violentos y los menores a quienes sus familias han abandonado o hecho víctimas de abusos. De este modo, cualquiera de esos niños puede ser internado por un juez de menores. Se ha denunciado que en el 95% de los casos, cualquiera que sea la situación del niño, el juez ordena su detención en un centro de observación, durante ocho días, y fija una audiencia en un plazo de 45 días. Los niños carentes de antecedentes criminales se colocan junto con menores que han cometido delitos, poniendo en peligro su integridad mental y física.

La vigencia del Código de Menores se prolongó por tanto tiempo, que parecía un absurdo jurídico; así lo percibió la Misión de Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala en el informe de niñez donde señaló que: “la regulación de la situación de las personas menores de edad por el Código de Menores y por la Convención sobre los Derechos de la Niñez, dio lugar a un fenómeno que ha sido denominado esquizofrenia jurídica; es decir, vigencia simultánea de dos leyes, que regulando el mismo tema, resultan de naturaleza antagónica”

1.4. El Código de la Niñez y la Juventud

Este cuerpo normativo, fue el primer intento de adoptar en la legislación guatemalteca un instrumento legal, acorde a la doctrina de protección integral y a la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en el país. De esa cuenta, en el año 1,996 en medio de un fuerte debate público, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Código de la



Niñez, que inmediatamente fue impugnado ante la Corte de Constitucionalidad por sectores de tradición conservadora como: ex integrantes del ejército, partidos políticos de derecha y algunas iglesias. En contraposición, se gestaron los movimientos de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de izquierda, apoyados por la Unión Europea, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Misión de Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala.

El debate político fue dominado por los sectores conservadores y en consecuencia, los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad dictaminaron la existencia de varias inconstitucionalidades y ordenaron suspender su vigencia hasta enmendar los errores.

A pesar de la fuerte inversión que representó el Código de la Niñez y la Juventud, no fue posible para sus defensores lograr su vigencia. La sociedad guatemalteca se encontraba viviendo el cese de hostilidades entre el ejército y la insurgencia armada. Ese mismo año se firmó los acuerdos de paz entre los grupos en conflicto, pero la vigencia del Código de la Niñez y la Juventud se interpretó como un triunfo de la izquierda por la opinión pública, que aún aplicaba los paradigmas de la guerra fría. Prueba de ello es que siete años después, se aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que no aporta más que cambios formales y menores en el texto, conserva la esencia del Código de la Niñez y la Juventud y en la mayoría de los capítulos transcribe literalmente su redacción.

El viacrucis legal que sufrió el Código de la Niñez y la Juventud, fue muy bien descrito en el Segundo Informe Independiente de Organizaciones no Gubernamentales el cual se



incluyen en su parte conducente, porque ilustra de muy buena forma la conciencia que generó en la sociedad, la posibilidad de una ley acorde a la doctrina de la protección integral y que mantuvo como expectativa el debate sobre la potestad de los padres de educar y corregir a sus hijos contra la injerencia del Estado en la formación de los niños.

El Estado de Guatemala a través del Organismo Legislativo aprobó el 26 de septiembre de 1996, por medio del Acuerdo 78-96, el Código de la Niñez y la Juventud, estipulando que su entrada en vigencia sería el 27 de septiembre de 1997, en sustitución del Código de Menores. No obstante, varias organizaciones de gobierno manifestaron estar listos para la vigencia del Código, el Organismo Judicial adujo falta de presupuesto, a pesar del apoyo que ofrecieron organismos y agencias internacionales de cooperación. Adicionalmente, una fuerte campaña de desinformación que grupos conservadores y económicamente poderosos opositores al código, provocó que el Congreso de la República pospusiera su entrada en vigencia para el 27 de marzo de 1,998.

La suspensión de la vigencia del Código estuvo marcado tanto por la falta de voluntad política del gobierno, como por una campaña de desinformación y tergiversación de los grupos opositores.

A pesar de que en 1,997 el Gobierno de la República presentó al Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, el segundo informe de avances en el cumplimiento de la convención sobre los derechos del niño, en donde reconoce la necesidad de la aprobación del Código, En marzo de 1,998 se concretiza la suspensión de su vigencia y la pospone para el 27 de septiembre de 1,998, decisión de alto nivel que pasa por alto



los procedimientos establecidos por la Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia del Congreso de la República. Las verdaderas razones para esta suspensión desconocen; sin embargo, algunas se vinculan con la cercanía de las elecciones políticas de 1,999 y los intereses del partido en el poder. El 27 de septiembre de 1998, nuevamente el Congreso pospone la vigencia del Código hasta el uno de marzo del año 2.000, aduciendo la necesidad de una nueva prórroga a efecto de que se logre llegar a los consensos necesarios.

Durante el año de 1,999 se formó dentro del Congreso de la República de Guatemala una comisión especial de seguimiento y se intentó desarrollar un proceso de análisis, discusión, y reformulación con los sectores interesados y opositores, sin llegar al consenso. En noviembre de 1999, el Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y la Juventud con el sector religioso, conforman una mesa de consenso, la cual logra que se presente ante la Comisión citada una propuesta del Código.

Tras las elecciones generales realizadas en 1999, asumen la mayoría de los escaños en el Congreso, diputados del Frente Republicano Guatemalteco, quienes suspenden nuevamente la vigencia del código, esta vez por tiempo indefinido.

Esto, a pesar de haberse demostrado técnicamente que su vigencia e implementación era posible; de los compromisos que Alfonso Portillo, candidato del Frente Republicano Guatemalteco, entonces Presidente de la República, había asumido en noviembre de 1999 cuando firmó las Agendas Mínimas Sectoriales donde se comprometía a ponerlo en vigencia; y de la recomendación del señor Param Comarasguamy, y de la señora



Ofelia Calcetas Santos: "a) El Código de la Niñez y de la Adolescencia y la Ley sobre la Adopción deberían aprobarse y aplicarse sin más demora...En general, las repercusiones de la no aprobación del código nuevamente sitúan en posición de desventaja y riesgo a los niños y niñas guatemaltecos, en relación a los intereses de los grupos de poder que se manifestaron opuestos al mismo".⁹ No obstante las luchas sociales y los compromisos gubernamentales ante la comunidad internacional, el Código de la Niñez y la Juventud nunca fue positivo en Guatemala y ahora solo se conserva como un antecedente histórico.

1.5. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Después del fracaso del Código de la Niñez y la Juventud, la comunidad internacional continuó presionando al gobierno guatemalteco para que demostrara voluntad de cambio en sus instituciones, que permitiera aplicar las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en el país desde mayo de 1,990. En tal virtud, en el mes de junio del año 2,003 el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 27-2003, el cual está vigente hasta hoy.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia es un cuerpo legal dividido en dos partes; la primera dedicada a la protección a los derechos de la niñez y la adolescencia conocida como derechos tutelares de la niñez y la adolescencia y la segunda al proceso de enjuiciamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Para esta investigación se estudia únicamente la primera parte para ser congruentes con la delimitación del tema. La parte dedicada a la protección de los derechos humanos

⁹ *Ibid.* Pág 23.



conculcados o amenazados a niños, niñas o adolescentes está contemplada del Artículo 1 al 131 y puede ser dividida para su estudio en tres partes:

1. Derechos sustantivos: Enumeración de principios y normas abstractas contenidas del Artículo 1 al 79.

2. Disposiciones organizativas: Que establecen las políticas e instituciones gubernamentales que velarán por la protección de los derechos de la niñez y adolescencia de la República, del Artículo 80 al 108.

3. Derechos Adjetivos: Los que regulan las normas procesales que se aplican en la protección y restitución de los derechos de la niñez y la adolescencia, contenidos en los Artículos 109 al 131.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, encontramos nuevamente los principios contenidos en la Declaración de Derechos del Niño y posteriormente regidos en la Convención de esta materia. Al ser transportado a la legislación guatemalteca, estos principios adquirieron caracteres particulares a nuestro país y sobre todo la obligación de coincidir con la visión de país que se consagra en la Constitución Política de la República.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia es la culminación de un proceso legislativo que inició con un decálogo de principios concebidos en la Declaración de Derechos del Niño, pasando por la Convención Sobre Derechos del niño para concluir



en una ley de carácter ordinario en nuestro país; sin embargo, lo más destacado de ésta, es la creación de las instituciones públicas encargadas de realizar lo estipulado, especialmente los juzgados de la niñez y la adolescencia; y la creación de un proceso preestablecido para la aplicación de las normas y garantías mínimas que deben observar los juzgadores.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia fue definida como: un instrumento de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.





CAPÍTULO II

2. La víctima

Durante el presente capítulo se desarrollarán conceptos doctrinarios y legales de la víctima, haciendo la observación que existen diversas definiciones en relación a este sujeto de derecho. En la última parte del siglo XX surgió la posibilidad de profundizar y legislar a favor de la víctima; por ejemplo: “en Europa se ha signado por la mayoría de Estado parte de la comunidad, un tratado de protección a la víctima. En países como los anglosajones, las víctimas de las actividades del narcotráfico son apoyadas económicamente con los efectos de todo objeto decomisado, la venta de camiones previamente adjudicados, con el fin de indemnizar a las víctimas”.¹⁰

En Guatemala se habló de indemnización a las víctimas relacionada a aquellas víctimas del conflicto armado interno; así también se ha brindado mayor importancia al tema de reparación del daño causado a la víctima, existiendo actualmente varias organizaciones, en su mayoría conformadas por organizaciones de la sociedad civil, que brindan este tipo de apoyo a víctimas de diferentes delitos en nuestro país.

Con las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto No.18-2010 del Congreso de la República, se brinda una mayor participación a la víctima de delitos en Guatemala, siendo necesario continuar con la creación de normas que brinden mayor

¹⁰Polanco Tello, Ana Elvira, **La victimología en la violación de los derechos humanos en los delitos de secuestro y encubrimiento**. Pág. 4.



seguridad jurídica a la víctima sin importar edad, sexo, ni estatus económico, es decir, en la aplicación del principio de igualdad establecido en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, ya que su regulación constituye un paso importante para reclamar sus derechos.

2.1. Etimología

Para realizar una aproximación a una definición de víctimas del delito, es importante mencionar alguno que sea comprensivo de todas aquellas personas y todos aquellos grupos que se ven afectados por el hecho criminal. Como bien lo señala Julio Abdrés Sampedro Arrubia, “Teniendo como punto de partida que la configuración del Estado de Derecho como social y democrático, determina el marco general dentro del cual el ser humano puede desarrollar su personalidad, la afirmación en el sentido que la persona humana y su dignidad constituyen el principio y fin del Estado social y democrático de derecho, no es simple retórica sin ningún contenido, por el contrario, su reconocimiento conlleva importantes consecuencias para la organización política que tiene como razón de ser la creación de un medio idóneo para asegurar el desarrollo del ser humano en la vida en sociedad.”

A partir de esta idea se puede señalar que el ordenamiento jurídico debe tener como centro de atención al hombre y estar identificado por su contenido social, lo que lleva a considerar que los ciudadanos y las autoridades deben asumir un papel activo, a la vez que un compromiso permanente en la promoción de los derechos fundamentales, en la superación de la idea del Estado de Derecho como expresión de la legalidad abstracta y



en la consideración del ser humano como un individuo de carne y hueso, individuo o colectivo, sujeto de derechos y responsable frente a sí mismo y a sus semejantes.

La Organización de las Naciones Unidas –ONU- ha regulado que por víctima se entiende a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en un país determinado, incluyendo el abuso del poder. Así también la ONU nos proporciona la siguiente definición de víctima: es la persona que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

La criminología y otras ciencias afines consideran a la víctima como aquella persona que “sufre o es lesionada en su cuerpo, en su mente, o en su propiedad, torturada o asesinada, por otra persona o personas que actúan movidas por una gran variedad de motivos o circunstancias. En la expresión víctima, se incluye además, en su caso a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”¹¹

Se ha determinado que la víctima que le interesa a la victimología es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc. e incluso por accidentes ocasionados por factores humanos. Se ha establecido que las víctimas son siempre inocentes, con lo que el

¹¹Ibíd, Pág 13

verdugo es culpable de una injusticia, condición que no perderá jamás aunque pade
pagando las consecuencias legales de sus actos.

Debemos recordar que las víctimas tienen voz propia, no debemos permitir que nadie la sustituya, ni la olvide, ya que nada ni nadie puede justificar el sufrimiento de las víctimas, ya que como escribió J. C. Melich "pensar que el sufrimiento del otro pueda ser útil para algo o para alguien, es un supremo acto de barbarie. Resulta importante en este tema, abordar la necesidad de distinguir dos conceptos: sujeto pasivo y perjudicado; siendo el primero, la persona titular del bien jurídico afectado, mientras que perjudicado es quien sufre económica y moralmente las consecuencias del delito." Existen algunos autores que consideran que el concepto de víctimas no se limita a las personas naturales o físicas, sino que abarca a las personas jurídicas e incluye otros grupos que pueden ser victimizados, superando, de esta manera la crítica formulada a la victimología.

2.2. Definiciones

Benjamín Mendelsohn define a la victimología como "la ciencia sobre las víctimas y la victimidad, afirmando que debe abarcarse tanto la víctima de factores endógenos como la de los factores exógenos y que el concepto de victimidad es mucho más general que el de criminalidad, utilizando el término de Victimología General".

El doctor Luis Rodríguez Manzanera, define a la victimología como: "la ciencia que se encarga de estudiar a las víctimas, entendiendo por tal a todo sujeto que sufre por causa propia o ajena, o aún por accidente o caso fortuito." Israel Drapkins se inclina por dar



autonomía a la victimología, indicando que el término víctima tiene dos significados religioso y otro común, éste último hace referencia a la persona que sufre, es lesionada o destruida por la acción de otro, o como resultado de eventos o circunstancias desfavorables.

Reyes Calderón y León Dell, la definen desde tres puntos de vista; uno jurídico: como “Una ciencia clasificada entre las ciencias causal explicativas, que estudia a la víctima para planificar y realizar la política victimal dentro de un Estado de Derecho; uno operacional: “disciplina causal explicativa que estudia a la víctima de un hecho delictivo, de sus características personales, biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales” y; la definición didáctica: “es una disciplina causal explicativa que se interesa por el origen, personalidad, carácter, sexo, edad, religión, espiritualidad y características personales del sujeto pasivo del delito.”

La victimología es el estudio de las causas por las que determinadas personas son víctimas de un delito o que por cualquier otra circunstancia resulte con daños en sus derechos fundamentales o en sus bienes jurídicos tutelados y de como el estilo de vida conlleva una mayor o menor probabilidad de que una determinada persona sea víctima de un crimen.

El campo de la victimología incluye o puede incluir, en función de los distintos autores, un gran número de disciplinas o materias, tales como: sociología, psicología, derecho penal y criminología. El estudio de las víctimas es multidisciplinar y no se refiere sólo a las víctimas de un delito, sino también a las que lo son por consecuencia de accidentes



(tráfico), desastres naturales, crímenes de guerra y abuso de poder. Los profesionales relacionados con la victimología pueden ser científicos, operadores jurídicos, sociales y políticos.

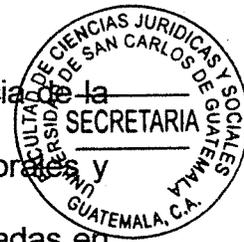
El estudio de las víctimas puede realizarse desde la perspectiva de una víctima en particular o desde un punto de vista epistemológico, es decir, las circunstancias históricas, psicológicas y sociológicas que llevan a su obtención, y los criterios por los cuales se lo justifica o invalida, analizando las causas por las que grupos de individuos son más o menos susceptibles de resultar afectadas.

2.3. La existencia de la víctima sin crimen

Es importante indicar que el crimen lo identificamos como una conducta antisocial, entendida ésta como aquella que atenta en contra del bien común y que además afecta los valores reconocidos y aceptados por el conglomerado social; en cuanto a la víctima, se puede definir como el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena o por causa fortuita.

Entre las víctimas sin crimen que señala la doctrina podemos mencionar:

- a) Las personas que se convierten en víctimas sin intervención humana, tales como: desastres naturales, inundaciones, terremotos, huracanes, entre otros.



b) Aquellos casos de autovictimización, los cuales pueden ocurrir por imprudencia de la persona o por voluntad de la persona, también se incluyen los accidentes laborales y algunas formas de autopunición, como las denominadas penitencias acostumbradas en ciertas religiones.

Existen otros casos, en los cuales están las víctimas de abuso de poder, ya que se ha considerado que éste es una de las formas más temibles de victimización, ya que la víctima no tiene defensa, el victimario actúa dentro de la ley, los daños por lo general son graves, y se puede victimizar a grandes núcleos de la población. La Organización de las Naciones Unidas ha indicado que se considerarán víctimas de abuso de poder a las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

El autor Rodríguez Manzanera señala que “el poder del cual se puede abusar puede no ser únicamente el político, sino también puede ser por ejemplo el económico, y en Guatemala se ha determinado de acuerdo a estudios publicados y a encuestas realizadas, que un buen porcentaje de las mujeres que son víctimas de violencia infrafamiliar por citar un caso, son dependientes económicamente del esposo, razón por la cual en muchas ocasiones no se deciden a abandonar el hogar de violencia en el que habitan ellas y sus hijos; sin embargo es necesario impulsar programas que apoyen a la mujer a salir adelante.” La diferencia entre la víctima de un crimen y la víctima sin



crimen; la primera, es aquella persona física o moral que sufre un daño sea producido éste por una conducta antisocial, y la segunda, implica un concepto más amplio: personas físicas, personas morales, las víctimas indirectas, es decir, aquellos que sin recibir el daño directo, sufren en sí mismo daños, siendo el ejemplo más claro, la familia de la víctima directa.

2.4. Factores victimógenos

Es todo aquello que favorece la victimización, o sea “las condiciones o situaciones de un individuo que lo hacen proclive a convertirse en víctima”¹² es decir, el factor victimógeno posibilita la victimización, pero no la produce; es así como podemos encontrar a dos personas con los mismos factores victimógenos, sin embargo, una llega a ser víctima y la otra no.

No se deben confundir los términos factor con causa, ya que el primero favorece, facilita o conduce hacia el fenómeno victimal, mientras que la segunda produce la victimización. Rodríguez Manzanera cita a Stanciu quien opina que “de la misma manera que todas las personas que sufren los factores criminógenos no se convierten en criminales, igualmente todos los individuos que se encuentran bajo situaciones victimógenas no se convierten en víctimas”.

No es posible comprender el fenómeno victimal sin estudiar la personalidad de la víctima, sus cualidades objetivas y subjetivas, así como las circunstancias de la victimización, es así como se señala que existen factores victimógenos exógenos y endógenos. Los factores exógenos son aquellos que se encuentran fuera del individuo y

¹²Reyes Calderón, **Ob. Cit.** Pág. 206.



pueden ser de diversa naturaleza; es así como para nadie es desconocido que los lugares que son catalogados como peligrosos por la población, entre ellos: colonias, barrios, comunidades, aldeas, entre otros, es decir que en ellos se corre peligro, por lo que podría decirse que son victimógenos.

Los factores endógenos están dentro del mismo y se dividen en dos grandes grupos: los de índole biológica y los de naturaleza psicológica. Los factores biológicos señalan que el debilitamiento congénito hace al individuo proclive a ser víctima; así se ha determinado que un sujeto enfermo, o desnutrido, en muchos casos sufren por no tener acceso a los servicios necesarios para su atención, lo cual ocurre también con aquellas personas que están muy necesitadas de una oportunidad de trabajo, quienes pueden llegar con personas que se aprovechen de esa necesidad para explotarlos laboralmente, al pagarles un salario muy inferior al salario mínimo establecido y requiriéndoles laborar por extensas jornadas de trabajo y sin las condiciones mínimas para desarrollarlo.

Actualmente, es muy poca la información existente relacionada con la forma cómo intervienen los factores psicológicos en el fenómeno victimal, ya que en el caso de la psicología criminológica que se ha dedicado, casi exclusivamente, al análisis de la personalidad del criminal y ha contemplado a la víctima como un producto de la conducta antisocial.

2.5. La víctima y el proceso penal

Las transformaciones en el proceso penal exigen que para la eficacia de la justicia penal, la población participe activamente en su conjunto y la exigencia a los órganos



encargados de brindar protección y la seguridad necesaria a todos los intervinientes en el proceso penal, pero especialmente a víctimas y testigos. No puede olvidarse dentro del proceso penal el rol del Ministerio Público, que debe ejercer un papel protagonista en la salvaguarda, protección y asistencia a víctimas de todo tipo de delitos; debe comprometer su esfuerzo y dedicación para mejorar el tratamiento de las víctimas dentro y fuera del proceso.

Para avanzar y mejorar en el proceso penal en Guatemala, es importante analizar experiencias de tratamientos a las víctimas en otros países, el papel de éstas en el proceso penal, las garantías mínimas que deben brindarse para garantizar un efectivo proceso, la sanción por parte del infractor y la reparación del daño a la víctima.

En relación al proceso, el licenciado César Barrientos Pellecer señala que “el proceso sirve para conocer e individualizar las conductas humanas penalmente relevantes, probar la existencia de los hechos criminales, determinar la responsabilidad penal correspondiente y fijar las penas y medidas de seguridad con el fin de solucionar conflictos de esa naturaleza”.

2.6. Asistencia a la víctima en Guatemala

Es necesario que la víctima conozca los principios o garantías procesales, y la congruencia que existe entre éstos y el derecho penal para garantizar su participación dentro del proceso penal guatemalteco, para constituirse legalmente como parte en dicho proceso. El daño ocasionado puede ser moral o material, siendo éste último en



ocasiones los más graves por los efectos duraderos que ocasionan en las víctimas y el mismo no comprende únicamente la consecuencia directa del hecho sobre los bienes del sujeto que sería el perjuicio y menoscabo, sino también la repercusión no material del daño en la persona que es titular de los bienes que han sido afectados; en el presente capítulo se desarrolla este tema, indicando las diferencias y su clasificación según la doctrina.

Luego de la comisión de un hecho que ocasiona como consecuencia un daño, el Derecho se dirige a buscar en lo posible, las consecuencias que el delito ha ocasionado a la víctima; es así como la norma jurídica utiliza dos vías para el restablecimiento de dicho daño:

- 1) La pena, que tiende a imponer una sanción ejemplificadora y posterior reinserción social del transgresor; y,

- 2) El restablecimiento, en la medida de lo posible, del daño causado a la víctima. Sin embargo, es preciso reconocer que la reparación no cumple totalmente su finalidad ya que en la mayoría de los casos, el Derecho no puede desaparecer los efectos del delito causado, sino a compensar o atenuar el mismo. Se puede determinar que existen varias clasificaciones en relación a la reparación del daño, detallando a continuación algunas de ellas:



Reparación natural: es aquella en la que las cosas vuelven a su estado anterior. La reparación se cumple en forma íntegra; como ejemplo se puede citar un objeto que ha sido robado y se devuelve a la víctima.

Reparación por equivalencia: consiste en compensar el perjuicio, en una forma parecida a la que el objeto tenía anteriormente al hecho y el medio utilizado es el pago de una indemnización; un ejemplo es la entrega de un objeto parecido o igual al dañado.

Reparación en dinero: ocurre en aquellos casos en los cuales no existe otra forma para reparar y la única solución es el pago en dinero.

El resarcimiento es la reparación del daño causado a cargo del delincuente quien puede pagar directamente o a través de terceros e incluye una gama importante de daños, perjuicios, lesiones personales o de la propiedad, lo cual deberá distinguirse del término indemnización que es la reparación del daño proporcionado por el Estado u otro fondo establecido para tal fin. Es importante mencionar que los derechos de las víctimas forman parte de los derechos humanos que se han denominado de segunda generación, y son aquellos que demandan un hacer por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales; el Estado debe velar por los derechos de las víctimas, independientemente que se identifique, aprehenda o condene al delincuente.

La Organización de las Naciones Unidas señala que las víctimas tendrán derecho a una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Para ello se deberá ofrecer a las víctimas la posibilidad del resarcimiento a fin de lo siguiente:



- a) Establecer y reforzar los mecanismos judiciales y administrativos necesarios que permitan a la víctima obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiales que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.
- b) Facilitar la reparación a favor de las víctimas por parte de los delincuentes o los terceros responsables de su conducta.
- c) La reparación será para las víctimas del delito y del abuso del poder político y económico directas y cuando proceda, para sus familiares o las personas a su cargo.
- d) La reparación comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de su victimización de la prestación de servicios y la restitución de derechos.
- e) Considerar el resarcimiento como una sanción en sí misma.
- f) Las víctimas de violación de Derechos Humanos deberán ser resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados.



CAPITULO III



3. La niñez y adolescencia

“Niño es el ser humano en la etapa comprendida desde el nacimiento hasta la pubertad. La adolescencia es considerada como el periodo de desarrollo entre la infancia y la edad adulta, constituye una etapa difícil en el desarrollo de las personas.”¹³ Debido a tantos años de escuela que preceden a nuestra integración a la fuerza de trabajo en nuestra sociedad, esta etapa es demasiado extensa: se inicia poco antes de los 13 años y termina poco antes de los 19. Sin ser niños y sin ser considerados aún como adultos por la sociedad, los jóvenes enfrentan un período de constantes cambios físicos y sociales que los afecta el resto de sus vidas.

Su aparición está señalada por, la pubertad, pero la aparición de este fenómeno biológico es únicamente el comienzo de un proceso continuo y más general, tanto sobre el plano somático como el psíquico, y que se prosigue por varios años hasta la formación completa del adulto.

Aparte del aspecto biológico de este fenómeno, las transformaciones psíquicas están completamente influidas por el ambiente social y cultural, de manera que las transiciones entre la pubertad y la edad adulta pueden presentar los matices más inusitados, según el medio, la clase social, la cultura, las costumbres y varios factores externos. La adolescencia según el diccionario jurídico cabanellas es la "edad que sucede a la niñez y

¹³ L. Merani, Alberto. **Diccionario de Psicología**. Pág. 114.



que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la adulta. El concepto ofrece importancia jurídica; porque, por regla general, legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no es ésta una regla absoluta. El período de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar al modo de cumplimiento de la condena.”

Según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad. La importancia de determinar la clasificación de los menores en dos grupos etarios es principalmente para establecer la edad penal mínima, para el caso de responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley penal, que según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se fijo en los trece años de edad.

En el caso de los menores de trece años, que infrinjan la ley penal, se prohíbe que sean sujetos de procesos judiciales y sólo en el caso de ser necesario, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, ese niño o niña podrá ser sometido a normas de protección, pero, nunca a la privación de libertad, así lo regula el Artículo 138 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el que reza de la siguiente manera: "Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y



custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de Niñez y la Adolescencia."

3.1. Derechos y garantías

Podemos entender a estos como un conjunto de derechos y garantías constitucionales, que constituyen el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, atenuadas por su entrega a leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, y que tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Partiendo de esta elemental definición podemos analizar con mayor detenimiento los derechos y garantías que fundamentan los derechos del niño y el adolescente.

3.2. Derechos de la niñez y adolescencia

Es en Francia, en 1970, donde aparece el término *-droits fon-damentaux-* con el movimiento político y cultural que se plasma en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Actualmente, se advierte una tendencia a reservar la denominación derechos fundamentales para designar los derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones internacionales. La protección jurídica de los derechos humanos surge a finales del siglo XVIII, con las revoluciones francesas y americana. Dentro de su proceso de evolución histórica se encuentra en la etapa de especificación o concreción en la relación con el titular del derecho o su contenido temático.



Con el surgimiento y posterior reconocimiento de los derechos específicos de la niñez, los niños y adolescentes pasan de ser objetos de tutela a ser sujetos de derecho, se les reconoce su dignidad humana y, como consecuencia, la capacidad de ser responsables de sus propios actos. Se supera así el paradigma etimológico de concebir a los niños y adolescentes como menos personas, menos capaces, menos inteligentes y con menos derechos que los adultos; en este sentido, el niño pasa de ser objeto de atención a ser sujeto activo, capacitado para su -autodefensa.

En el proceso de especificación de los derechos humanos, la concepción tradicional de la niñez, que concedía al niño un status de objeto de protección, da paso a una concepción moderna y actual, que concibe al niño y al adolescente como una persona autónoma y sujeta de derechos.

Esta nueva concepción de la niñez y la adolescencia es producto, también, del quebrantamiento del modelo de ciertas etapas de su vida, sobre todo de las más decisivas en la definición de su identidad y personalidad futura, como la niñez y la adolescencia.

La tendencia a convertir a los niños y adolescentes en recipientes de las decisiones tomadas unilateralmente por los adultos, y principalmente, de las familias, ha ido cambiando, por dos factores: en primer lugar, la toma de conciencia de que los niños y los adolescentes no siempre están protegidos en el interior de la familias y ha favorecido la aceptación de estos como individuos, al margen de su inserción o no en un núcleo



familiar; y en segundo lugar, la sanción de la responsabilidad social hacia la infancia. Se ha reconocido la necesidad de colaborar con los gastos que supone la educación e integración social.

En síntesis, los cambios en la propia naturaleza de la familia han hecho que esta no sea considerada incondicionalmente como un entorno estable y seguro para todos los niños y adolescentes. El tratamiento jurídico de estos como simples objetos de regulación fue producto de la limitación jurídica al ejercicio de su autonomía, que promovieron la filantropía y el humanismo de principios del siglo XX al propiciar el reconocimiento del menor de edad como incapaz, digno únicamente de protección y tutela, por ser inmaduro para el ejercicio de sus derechos.

Esa concepción, influenciada por el auge del positivismo criminológico y el desarrollo de las ciencias naturales, negó la autonomía individual del niño y del adolescente y provocó buenos frutos en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, pero no en el ejercicio de los derechos civiles, garantías procesales y, en general, los denominados derechos de autonomía. Uno de los principales retos que se plantean los ordenamientos jurídicos modernos es el de buscar fórmulas capaces de conjugar la natural inmadurez del niño, niña y del adolescente con el ejercicio de sus derechos y con la protección de sus garantías individuales.

En este sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985 recoge una concepción actual y moderna del niño y de la niña, pues les otorga el status jurídico



de sujetos de derechos con capacidad propia para ejercerlos fundamentado en los Artículos 1, 2, 3, 5, 20 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala a esta normativa debe sumársele la contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño. Ambos instrumentos conciben al niño, niña y al adolescente como sujetos activos, participativos y creativos, capaces de interactuar con su medio personal y social, de participar en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades y las de los demás, e inclusive de asumir una responsabilidad especial por sus actos.

En síntesis, se otorga al niño, a la niña y al adolescente un reconocimiento jurídico de sujeto de derecho con status de privilegiado que implica, lógicamente, un tratamiento jurídico especial en todos los ámbitos de validez material del derecho positivo, trato que se dirige a la totalidad y no solo a un sector de esta, como lo establecía el caduco derecho tutelar de menores. Por lo tanto, la nueva concepción es más general, igualitaria y respetuosa de los derechos humanos, y coherente con el modelo de Estado social y democrático de derecho al que aspiramos en Guatemala.

Este planteamiento de la concepción de los derechos del niño y adolescente ha sido denominado por algunos autores con el nuevo paradigma de los derechos del niño y del adolescente, en América Latina el ingreso al nuevo paradigma no se da a través de la jurisprudencia constitucional, como en países como Estados Unidos de Norte América o España. En América Latina los movimientos de reforma surgen en los años siguientes a la ratificación y posterior vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, con excepción del caso ejemplar de Brasil que ya en 1990, el mismo año en que entra en vigencia aprueba su Estatuto del Niño y del Adolescente.



La reforma en América Latina avanza hacia un modelo de justicia integral de la niñez y la adolescencia, el problema será su adecuación real en cada sistema de administración de justicia, como es el caso de Guatemala, pues de nada sirve, por ejemplo, un sistema garantista en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, ya que se queda en la formalidad del papel y la realidad es totalmente opuesta. La implementación de este modelo se enfrenta a la grave situación socio-económica que vive nuestro país, mientras en Europa se desarrolló un Estado de Bienestar, en América Latina, los gobiernos autoritarios hacían lo suyo en materia de violaciones a los derechos humanos y corrupción.

En Latinoamérica, la mayoría de la población esta constituida por niños, niñas, adolescentes y jóvenes, quienes se enfrentan, cada día, a la triste realidad de la pobreza, la falta de acceso a la educación, la cultura y el desempleo. Como víctimas de la violencia estructural que sobre ellos se genera.

La niñez y la adolescencia de nuestro continente sufre distintos fenómenos sociales que la afectan gravemente, entre otros: niñez de la calle, prostitución infantil, pandillas juveniles y drogadicción. Por esto, cualquier acción violenta que se realice en su contra debe de ser más tolerante y tomar en cuenta que, en nuestra realidad, constituye una segunda violencia o como se le conoce comúnmente revictimización. Con la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, podemos afirmar que la legislación se inspira en la doctrina de la protección integral y desarrolla los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño.



En consecuencia, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, los modelos de administración de justicia en el país, según la legislación vigente, se caracterizan por ser garantista, basado en un sistema acusatorio y con una clara diferenciación de roles; dirige su esfuerzo a los delitos de mayor gravedad e impacto social y regulan mecanismos orientados a la reparación del daño, formas anticipadas de terminación del proceso y mayor participación de la víctima.

Guatemala se enfrenta a un gran reto jurídico, económico y social. La aprobación de una ley coherente con los principios de la Convención de los Derechos del Niño fue y es necesaria, pero no suficiente. La ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia fue el punto de partida y no el de llegada, la tarea a partir, del 19 de julio de 2003, fecha en que inicio su vigencia, es ardua y exige de todos un esfuerzo intelectual y cultural.

En caso de los jueces y las juezas el esfuerzo debe orientarse hacia una adecuada interpretación de la ley, una que de cabida a los principios constitucionales, y a la realidad de cada situación que se pretende regular, resolver o redefinir, pues a través de las resoluciones judiciales se influye en la creación de una nueva forma de ver, pensar y concebir a las niñas, niños, y adolescentes.



3.3. Principales garantías que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Una garantía es la seguridad o protección contra un peligro o contra un riesgo que se encuentra descrita en un instrumento normativo. En la Constitución Política de la República se encuentran descritas todas las garantías de que gozamos como ciudadanos guatemaltecos, tanto individuales como sociales, contenidas dentro de los Artículos 3 al 139, igualmente en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se regulan estas garantías, que aunque atendiendo a la garantía de igualdad establecida en la Constitución y que significa que todas estas garantías y derechos deben ser aplicables tanto a menores como adultos, no se tomaban en cuenta a favor de estos menores debido a la visión de situación irregular que el antiguo Código de Menores conservaba.

Todas estas garantías se encuentran contenidas en los Artículos 9 al 61, clasificándolos en derechos individuales y derechos sociales, y son los siguientes:

a) Dentro de las garantías individuales tenemos:

1. Derecho a la vida.
2. Derecho de la igualdad.
3. Derecho a la integridad personal.
4. Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición.
5. Derecho a la familia y a la adopción.



b) Dentro de las Garantías Sociales encontramos:

1. Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud.
2. Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación.
3. Derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad.
4. Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, y trata de niños, niñas y adolescentes.
5. Derecho a la protección contra la explotación económica.
6. Derecho a la protección contra el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia.
7. Derecho a la protección por el maltrato.
8. Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales.
9. Derecho a la protección por conflicto armado.
10. Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados.
11. Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.

Aunque en su mayoría estas garantías ya se encuentran reguladas en diferentes cuerpos normativos de nuestra legislación, era necesario plasmarlas en un solo cuerpo legal, pues el antiguo Código de Menores no garantizaba una defensa total de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Todos estos derechos y garantías los tenemos claramente expuestos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención de los



Derechos del Niño y los demás instrumentos Internacionales ya mencionados dentro del presente trabajo de investigación, pero hay dos garantías a las que se les hace énfasis en la ley y que son muy importantes, no solo dentro de nuestro sistema jurídico, sino también dentro de todas las instituciones estatales que controlan el cumplimiento de los derechos de los menores.

El interés superior del niño y el derecho de opinión, están regulados en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia así: " El interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultura y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad madurez.

3.4. El interés superior del niño

El niño, niña o adolescente, se encuentra en una etapa de la vida en la que trata de descubrirse, trata de determinar que clase de persona es, es en esta etapa donde sus valores y principios se cimientan, es por ello que las decisiones que el Estado por medio de sus diferentes organismos tome acerca de ellos deben tomar en cuenta la carga emotiva que tendrán como consecuencia.

Se debe tomar en cuenta que los efectos que una decisión jurídica puede tener sobre la vida de un niño, niña o adolescente, siempre van más allá de la resolución jurídica del



caso. El solo contacto del niño, niña o adolescente con la administración de justicia puede generarle perjuicios que, desde un punto de vista psicológico, son difíciles de superar, además de la experiencia negativa o positiva que puede adquirir sobre los conceptos de libertad, participación, responsabilidad o justicia, como consecuencia de su primera relación con algún organismo estatal. Por esto es necesario insistir en el drama humano que para un niño, niña o adolescente implica su relación con gente que, además de ser extraña, tomará decisiones que afectarán substancialmente su entorno físico y emotivo, y que marcarán su futuro.

Pero que entendemos como interés jurídicamente: se entiende como un medio para la satisfacción de los fines esenciales de la persona. El interés comprende tanto bienes materiales como espirituales o ideales, es decir, todos aquellos que para la persona son valiosos, tanto en el ámbito individual como social.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, tiene especial importancia el interés constituido por sus bienes y valores no racionales, es decir sus sentimientos, afectos, aspiraciones e impulsos, puesto que son parte de su vida y satisfacen sus necesidades vitales.

En ese sentido el interés jurídico superior del niño comprende tanto los aspectos materiales como los espirituales relevantes para la satisfacción de las necesidades presentes y futuras del niño, niña o adolescente e incluye todos sus requerimientos vitales, así como los bienes y valores no racionales (sentimientos valores, aspiraciones,



emociones, entre otros.). En materia procesal, esta realidad se le plantea al juez, que va más allá de los intereses de las partes, pues es un interés superior a los intereses en juego, ya sean estos públicos o privados. Al iniciar su vigencia la Convención de los Derechos del Niño, este interés pasa, de ser una preocupación personal del Juez, o de las partes, a ser un principio general de observancia obligatoria.

Así, el interés superior del niño, establecido en el Artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, exige que en toda resolución administrativa o judicial, en que se resuelva un caso que afecte los derechos de un niño o niña, se tome en cuenta su interés superior.

Esto implica para el juez, una nueva exigencia legal, pues además de la motivación judicial sobre la resolución del conflicto de intereses que se le plantean, éste tiene que hacer constar en la resolución judicial la argumentación relativa al cómo en ese caso concreto se tomó en cuenta el interés superior del niño.

Sin embargo, es importante aclarar que el interés superior del niño no debe decidirse según lo que para el adulto es el interés superior del niño, sino de lo que para el niño o niña sea dicho interés, es por ello que la persona que decida sobre algún asunto (en este caso el juez) que se relacione con un niño, niña o adolescente, debe alejarse de sus propias convicciones y prejuicios, pues sino podría aplicar erróneamente la ley, es por ello que la propia Convención de los Derechos del Niño ha fijado los parámetros y criterios dentro de los cuales dicho interés debe hacerse efectivo, plasmando así como principios

jurídicos que deben ser tomados en cuenta: el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida, el desarrollo y la supervivencia, y el respeto de la opinión.



El principio del interés superior del niño exige una neutralidad inicial respecto de los estereotipos sociales, judiciales y legales que se generan alrededor de la protección del niño. Estereotipos producto de concepciones sociales, no siempre racionales y, por lo regular, sobre generalizados como el estereotipo social que afirma que los niños son mejor educados con el uso de la fuerza física que sin ella.

CAPÍTULO IV



4. Creación de un protocolo interinstitucional en los procesos de medidas de seguridad de la niñez y adolescencia para evitar la revictimización

El Ministerio Público al enterarse de una denuncia de abuso sexual infantil, lo primero que procede es poner al niño, niña o adolescente a disposición de las autoridades para que, en una sola ronda de exámenes, se recabe la evidencia rutinaria que se necesita en este tipo de casos. Mediante la Unidad de turno de Atención a la Víctima, se toma la declaración del niño, niña o adolescente; también es evaluado por un médico forense y se le entrevista por parte de la psicóloga de dicha unidad. Días después, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses le llama para que se presente para una evaluación psicológica forense.

A pesar de haber declarado ya ante médicos y psicólogos ubicados en el Ministerio Público sobre el suceso ocurrido, el niño, niña o adolescente debe continuar relatando su historia una y otra vez ante otras instancias.

Entre éstas se encuentran, el Ministerio Público, pero esta vez a la persona que estará a cargo de la investigación de su caso; en la Procuraduría General de la Nación, no sólo en el área de psicología sino también en la de trabajo social; el área de psicología o de psiquiatría del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, ya que dicha área trabaja mediante citas previamente fijadas, por lo que el niño deberá asistir en distintos días, en distintos momentos a relatarles a extraños la experiencia traumática de la cual ha sido



objeto. Dependiendo de los hechos ocurridos, puede que existan otras líneas de investigación de las cuales el niño, niña o adolescente debe participar, como lo señala una inspección ocular o una planimetría, en donde la víctima tiene que describir y señalar para otro grupo de profesionales que jamás había visto en su vida, el lugar de los hechos, reviviendo así los horribles momentos ocurridos.

Lo anterior sin menoscabo de todas las entrevistas que pudieron haber tenido lugar previo a la remisión del caso al Ministerio Público, como ocurre cuando la denuncia se pone directamente desde un hospital o centro de salud, en donde el niño probablemente ha contado su historia a una enfermera, a la encargada de registro, al médico y a un agente de la Policía Nacional Civil. A estas alturas del avance de la investigación, el niño, niña o adolescente, habrá sido escudriñado por aproximadamente más de doce personas totalmente ajenas a él o ella por un período extendido de tiempo entre una entrevista y otra sin tener garantía alguna de que no tendrá que hacer lo mismo nuevamente.

Este procedimiento es contraproducente para la dignidad del niño o adolescente, dado que al someterlo a muchas entrevistas con la finalidad de recabar información del hecho, esta generando una revictimización, dado que, el recordar muchas veces el mismo acontecimiento puede generar traumas emocionales en la víctima, por ello es indispensable la creación de un protocolo, en donde se realice una sola vez la entrevista sobre los hechos objeto del delito.



4.1 Niños o adolescentes víctimas de delitos sexuales

Partiendo de la definición anterior, es necesario indicar lo que comprende el abuso sexual infantil en sí mismo. Para ello, es útil tomar en cuenta las siguientes definiciones: el autor Ochotorena indica que el abuso sexual se puede definir como cualquier clase de contacto sexual con una persona menor de 18 años por parte de un adulto desde una posición de poder o autoridad sobre el niño. El niño puede ser utilizado para realizar actos sexuales o como objeto de estimulación sexual.

Reyes Lucer señala que el abuso sexual a personas menores de edad es una forma de violencia sexual impuesta a una niña, niño o adolescente en una relación de poder por un individuo mayor que utiliza incorrectamente su poder o autoridad y que tiene implicaciones muy graves en el desarrollo integral de las niñas, los niños y los y las adolescentes. Este individuo es físicamente superior, juega un rol superior, puede ser un proveedor económico o tiene más experiencia por edad, estudios y recursos.

Bautista Vallejo y otros autores indican que “Es una situación en la que un niño o un adolescente participa en actividades sexuales que violan los tabúes sociales y legales de la sociedad, que él no comprende o para los cuales no está preparado de acuerdo con su desarrollo y en las cuales, por tanto, no puede prestar su consentimiento.”

Para definir el concepto de un niño, niña o adolescente víctima, el autor Alejandro Rodríguez Barillas toma como punto de partida el criterio de la Convención de los derechos del niño y lo describe como “(...) personas menores de dieciocho años de edad



que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluido, lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente”. Una víctima directa será entonces, en las palabras de Rodríguez Barillas, “niños o niñas (...) víctimas de un delito tipificado en el Código Penal guatemalteco, o aquellos casos en donde se ha cometido un abuso de poder en su contra, esto es, los casos en donde las víctimas han padecido un acto que se encuentra tipificado como crimen internacional (aun cuando no se encuentre tipificado en la legislación interna).”

Es claro que los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo vulnerado de la sociedad. Esta misma vulnerabilidad puede dividirse en varios tipos:

- Vulnerabilidad física: imposibilidad de defender sus derechos ante agresores que les superan en fuerza, tamaño. Aquí se observa una superioridad en fuerza física aplicada directamente sobre el niño, la niña o el adolescente y ante la cual se encuentra en total indefensión.
- Vulnerabilidad por sumisión: la autoridad que poseen los adultos sobre ellos, aprovechándose de su inexperiencia y haciéndolos dependientes ya sea de forma emocional o económica. Este tipo de vulnerabilidad predispone al niño, a la niña o al adolescente al abuso psicológico, el cual en muchas ocasiones provoca el abuso se prolongue incluso más que la fuerza física misma.



Según los autores del Anuario de Psicología Jurídica, en la comisión de un delito de abuso sexual infantil pueden identificarse etapas o fases que llevan desde el inicio de la preparación de este ilícito hasta las reacciones más comunes en los niños, niñas y adolescentes una vez la verdad sale a la luz:

a) Fase de inicio y desarrollo: El agresor utiliza la manipulación, hace creer al niño que lo que lo propone es divertido o aceptado. La seducción, el chantaje o la manipulación emocional, esto es un secreto que tendremos tú y yo, si lo cuentas te acusarán de perversa, son los instrumentos utilizados normalmente. Hay que tener en cuenta, además, que los niños poseen una inclinación indiscriminada hacia aquello que estimula sus sentidos y que los adultos ofrecen al niño determinadas recompensas materiales o afectivas, que no son para nada desapercibidas por el menor. Esto hace que haya niños que estén dispuestos a tolerar incluso acciones crueles a cambio de amor y de cariño.

b) Fase de interacción sexual: Las formas prioritarias que adoptan estos abusos sexuales, comprenden la exhibición de órganos sexuales, caricias, contactos genitales, anales, orales o vaginales. Generalmente se da en forma progresiva, desde la exposición semidesnuda o desnuda del cuerpo del adulto hasta la penetración anal o vaginal, pasando por tocamientos, besos, entre otros.

c) Fase de secreto: El agresor necesita que el abuso continúe para seguir satisfaciendo sus necesidades y persuade al niño para que guarde el secreto, generalmente haciendo el secreto atractivo o llegando al uso de amenazas. Si lo cuentas te acusarán de perversa. Muchas adolescentes son llevadas a una relación de dependencia imbuyéndoles la sumisión. En ocasiones, por contradictorio que pudiera parecer, la niña



desea proteger al individuo culpable con el que le vinculan lazos afectivos, pues es una persona que le ha tratado con cariño, le ha recompensado, ha prestado atención en el mundo infantil.

Eso crea en ella sentimientos entremezclados de rechazo y de dependencia. Otras veces la víctima no desea que el asunto quede expuesto a la pública vergüenza, ante su familia y amistades. También el temor a una ruptura y disgregación en la unidad familiar, igualmente el miedo de la niña a ser descreída e incluso a ser culpada, puede ser un factor de ocultación.

d) Fase de descubrimiento: Puede ser accidental. En este caso, se origina una crisis simultánea en el menor de la que hay que tomar buena nota e intervenir desde el ámbito psicológico lo antes posible. En la investigación de abusos sexuales a niñas, representa una máxima probada que éstas no son normalmente capaces de fabular el tipo de testimonio detallado y gráfico que ofrecen cuando son interrogadas. El descrédito de la víctima suele darse debido a la frecuencia en que ésta se contradice en sucesivos testimonios. A ésta contingencia subjetiva se le llama síndrome de la acomodación y representa una típica característica de esta clase de víctimas.

e) Fase de supresión: Es difícil determinar el nivel de profundidad del impacto que el abuso sexual provoca en la vida de un niño, niña o adolescente. Algunos de los siguientes factores pueden servir como punto de referencia para tratar de hacer una aproximación al respecto, haciendo la salvedad de que cada caso es diferente:

- Tipología y edad del agresor.



- Consecuencias físicas y psíquicas, derivadas del tipo e intensidad de la agresión, las cuales pueden presentarse a corto, mediano o largo plazo.

Es necesario que tanto las partes que intervienen en el proceso penal como el juzgador, conozcan de las implicaciones y las fases que conlleva el abuso sexual infantil para entender de una mejor manera al niño, niña o adolescente. Muchas veces la víctima de abuso sexual infantil negará los hechos, no recordará a cabalidad fechas y horas, puede que al principio intente señalar a alguien más como presunto culpable, puede que afirme que estuvo de acuerdo con todo lo ocurrido, pero el manejo correcto del conocimiento respecto de la psicología de este tipo de delitos permitirá que tanto el investigador como el juzgador comprendan que estas situaciones no disminuyen la magnitud del delito ni le restan credibilidad al niño y que es su trabajo hacer que él o ella se sienta seguro y no acosado.

4.2 Metodos de entrevistas practicados por el ente investigador a los niños o adolescentes que han sido objeto de delitos sexuales

En la práctica, el Ministerio Público aplica 2 métodos de entrevista. El primero, consiste en la forma tradicional de sentar al niño, niña o adolescente en el cubículo del auxiliar fiscal, a la par de sus padres o encargados y solicita que se le cuente lo sucedido para luego hacer ciertas preguntas aclaratorias y así complementar una declaración formal y determinar si por el contenido del relato, hay otras personas a quienes indagar.

La segunda, consiste en tomar la declaración del niño, niña o adolescente mediante la Cámara Gesell que se encuentra disponible en sus instalaciones. En este caso, no será



el Fiscal, sino una psicóloga del área de Atención a la Víctima quien indagará al niño, niña o adolescente, en una habitación equipada con audio y video para captar todo lo que él o ella diga estando en un ambiente más cómodo y privado. La entrevistadora puede auxiliarse de dibujos, muñecos anatómicamente correctos y otro tipo de recursos para que la víctima cuente su historia con la mayor cantidad de detalles posibles.

La conversación se podrá grabar en un disco el cual podrá verse y escucharse una y otra vez para no perder ningún detalle de la declaración. Claro está, que esto sólo es posible en las instalaciones del Ministerio Público del Barrio Gerona, en la zona 1 de la Ciudad Capital, lamentablemente, este equipo no se encuentra disponible en las fiscalías municipales por lo que llegado el momento, el fiscal recurre al primer método relacionado para entrevistar al niño. Lastimosamente, por falta de tiempo y saturación de trabajo, el Fiscal, a pesar de contar con el recurso, opta por tomar la declaración directamente del niño, niña o adolescente que está sentado frente a él ya que es la forma más rápida, fácil y que conlleva menos burocracia y aspectos administrativos. Solamente para la denuncia, se emplea en ocasiones la atención por parte de una psicóloga de la Oficina de Atención a la Víctima.

Sin embargo, esta metodología irá cambiando poco a poco, ya que gracias a la Instrucción General y al Acuerdo 16-2013 antes relacionados, se hace obligatorio el uso de todos los recursos que estén al alcance del fiscal para velar por el interés superior de la víctima.

4.3 Victimización por las Instituciones que intervienen en la investigación de delitos sexuales contra niños o adolescentes



Según el autor Barillas, el término victimización se usa para describir los efectos que produce el delito en la víctima. El término, acuñado por Mendehlson, significa “el efecto de sufrir un daño, directa o indirectamente por un delito; la victimización supone los daños que sufre una persona, grupo o sector que es o fue objeto de un delito o infracción.

Según los autores, Danilo y Sergio Madrazo, por victimización primaria se tiende a entender la derivada de haber padecido un delito, que cuando va acompañado de violencia o experiencia personal con el autor suele ir acompañado de efectos que se mantienen en el tiempo y pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social.

La víctima de un delito no solo ha de enfrentarse con los perjuicios derivados de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que conlleva el delito, sino que en muchos casos, acompañando a éste, se producen otra serie de efectos que inciden en la gravedad material del daño o perjuicio producido. El estado social no puede ser insensible a los perjuicios que sufre la víctima, como consecuencia del delito (Victimización Primaria) y como consecuencia de la investigación y del proceso mismo (Victimización Secundaria).

La victimización primaria en el contexto de los delitos de abuso sexual infantil, es aquel daño sufrido directamente por el niño, niña o adolescente como consecuencia del abuso



sexual cometido por su agresor el cual frecuentemente es callado por vergüenza,

o sentimientos de culpa. El término victimización secundaria, de acuerdo con Rodríguez

Barillas está conformado por “los sufrimientos inferidos por las instituciones encargadas de hacer justicia, a las víctimas (...)” Este tipo de victimización, según el autor, “tiene lugar cuando la víctima del delito entra en contacto con la Administración de Justicia Penal. La actuación de las instancias de control penal formal multiplica y agrava el mal que ocasiona el delito mismo.”

La autora, María de Jesús Conde, señala: que se observa una descompensación entre el binomio autor-víctima en perjuicio de la segunda, alejada del punto de mira de la Criminología y del Derecho Penal y comienza a ponerse especial interés en el estudio de las fuertes impresiones que experimenta a causa de la agresión. Además del daño físico, económico, síquico y social que se le produce, la víctima sufre también generalmente un fuerte impacto emocional, angustia, inseguridad, etc. que pueden ser duraderos. El comportamiento emocional se altera en ocasiones al entrar la víctima en contacto con los servicios policial y judicial, cuya complicada mecánica de funcionamiento desconoce.

Continúa narrando Rodríguez Barillas, que la victimización terciaria se refiere a la victimización que surge directamente del etiquetamiento y estigmatización que hace la sociedad contra la víctima, provocándole un sufrimiento añadido. La estigmatización que la sociedad puede ejercer sobre un niño o niña puede tener efectos terribles en su desarrollo psicológico o emocional, por lo que ha de mantenerse la mayor privacidad posible al respecto. La publicidad negativa que puede darse contra los niños agravaría la estigmatización social.



La víctima dentro del proceso penal, es tan importante como el autor del delito. Ambos merecen ser reintegrados a la sociedad como sujetos funcionales, sin embargo, muchas veces se tiene la idea errónea que sólo el victimario es susceptible de atención a raíz de la conducta antijurídica manifestada, la cual se desea no vuelva a repetir. Si bien esto es cierto, el daño causado a una víctima de abuso debe ser tratado con cuidado y respeto, toda vez que se desconocen los efectos que ese mismo daño pueda ocasionar en una persona y en qué forma interfiere con su desarrollo integral, su futuro y por ende su papel en la sociedad.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

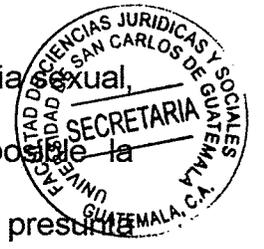


En Guatemala cuando hay noticia de la posible comisión del delito de agresión sexual contra un menor de edad, la denuncia se envía a la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, ésta, a través de un profesional de la psicología para proceder a entrevistar al menor agredido y con esta declaración emitir el Informe Psicológico de Atención Primaria; así, si el menor le comenta que fue agredido sexualmente.

En ese sentido, la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia también solicita audiencia privilegiada ante un Juzgado de la Niñez y Adolescencia con el objeto de que se otorguen medidas urgentes para proteger al menor y certificar lo conducente. No obstante lo anterior, generalmente, durante el proceso se vuelve a emitir informe psicológico previo a la audiencia de conocimiento de hechos o bien la audiencia definitiva, por parte de la Procuraduría y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, lo que implica volver a entrevistar al menor sobre los hechos acaecidos, aunado a ello en el caso de que se certifique lo conducente el Ministerio Público también entrevista al menor para emitir informe psicológico.

Este procedimiento genera revictimización en el menor o adolescente agredido, dado que debe pasar por una serie de entrevistas, en las cuales tiene que recordar el hecho por el cual sufrió violencia.

En ese orden de ideas, Guatemala al ser parte del control convencional debe observar lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso



Espinoza González Vs. Perú. En su párrafo 256 indica: "...en casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima", por tal razón, es necesario que en estos casos exista un protocolo interinstitucional en el cual el menor deba declarar por una sola vez, sirviendo esta de base para el procedimiento de medidas y en su caso el proceso penal, evitando la revictimización.

BIBLIOGRAFÍA



- Aguilar Cavallo, Gonzalo. **El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Estudios Constitucionales, Año 6, No. 1, 2008. Santiago de Chile.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed Heliasta, 1998.
- Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. México: Editorial Porrúa, 2000. Pág. 376.
- Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho Administrativo I**, Guatemala: Editorial Ileana, 1999. Pág. 137.
- Carrara, Francesco. **Derecho Penal**. Barcelona, España: Editorial Espasa Calpe, S. A., 1999. Pág. 166.
- Chaia, de Rubén A. **La prueba en el proceso penal**. Guatemala: Editorial Calpe, S. A., 2000. Pág. 210.
- Conde, Ma. Jesús. **Los derechos humanos de la víctima**. Eguzkilore número 6. Diciembre, 1992.
- De Mata Vela, José Francisco. **El delito eje fundamental del derecho penal**. Guatemala: Editorial Superiores, 1990. Pág. 71.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Editorial Espasa Calpe, S. A., 1999. Pág. 945.
- Jiménez de Azúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. México: Editorial Rodríguez, 1998. Pág. 343.



Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Aires, Argentina: Editorial Heliasta S. R. L., 1981 Pág. 261.

Reyes Lucer, César. **Mapas conceptuales acerca del abuso sexual a personas menores de edad.** PRONICE. Guatemala. 2004.

Rivera Santander Medina, Lourdes. **La escena del delito.** Argentina, Editorial Heliasta. Año 1992. Pág. 68.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Púbilca. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003. Del Congreso de la República de Guatemala.